

INFORME SECRETARIAL. 2010 553 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por la EPS CAPITAL SALUD data del 08 de abril de 2017 y además de ello, una vez consultada la plataforma de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se puede evidenciar que a la fecha el demandado se encuentra afiliado a dicha entidad, **se dispone:**

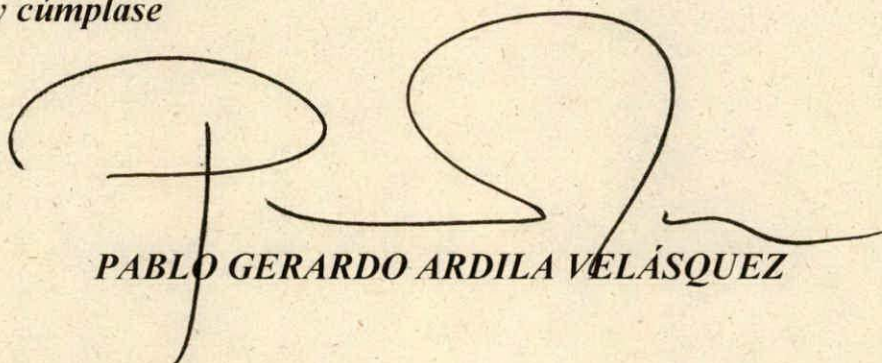
Por secretaría oficiese a la EPS antes mencionada para que de manera **INMEDIATA** informe con destino a éste Juzgado y para el presente proceso que dirección con ciudad respectiva, número telefónico, correo electrónico, registra en sus bases de datos el señor FREDDY NIVALDO RUIZ BELTRAN identificado con cédula No. 80.721.247, igualmente se sirvan informar si el señor RUIZ BELTRAN se encuentra afiliado como independiente o dependiente, de ser dependiente informar nombre, dirección con ciudad respectiva, número telefónico, correo electrónico y demás del empleador o empresa registrada. **Oficiese.**

Se le advierte a las partes que la presente decisión, será la última medida que toma el Juzgado respecto de la ubicación del demandado, por consiguiente de no ser posible ubicar al mismo, este Estrado Judicial, procederá a tomar la decisión correspondiente.

Una vez allegada la respuesta por parte de la EPS CAPITAL SALUD, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>007</u>	del
<u>30 ENE 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARÍA. 2017 383-00. Villavicencio, 05 de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, el cual entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la ley.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada norma se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso.

De otro lado, infórmesele al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses que de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, se encuentra suspendido el trámite del presente proceso de interdicción, por lo tanto; por ahora no se solicitará fijar fecha para valoración de los discapacitados. **Líbrese la comunicación** correspondiente.

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** el proceso en secretaría.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 007 del

30 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180016600. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentra prácticamente cancelada la liquidación aprobada en auto de fecha 25 de septiembre de 2018 y que asciende a la suma de \$6.744.425.50, se dispone que la parte actora o la ejecutada presenten de manera inmediata la actualización de aquella partiendo del mes de septiembre de 2018.

Por Secretaría practíquese en forma inmediata la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



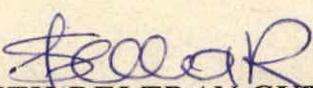
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 007 del 30 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. ²⁰¹⁸ (2019-00279 00, Villavicencio, 05 de diciembre de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse
Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

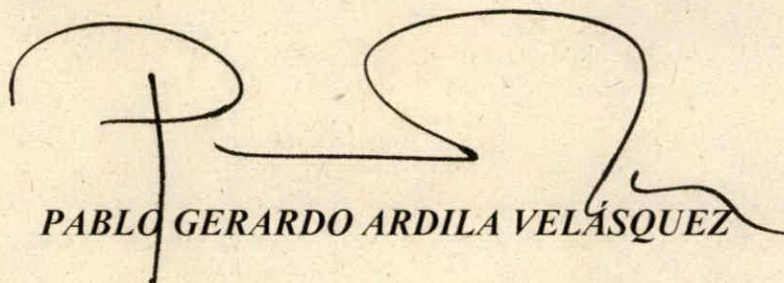
Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

1.- Tener por no contestada la demanda por parte de la señora LUZ MARINA RIVEROS LOPEZ, quien se notificó del presente tramite de manera personal el día 19 de Noviembre de 2019

2.- **EMPLAZAR** a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** para que **hagan valer sus créditos**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a los interesados para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

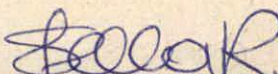
aflo.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>007</u> del
<u>30 ENE 2020</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190018400. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

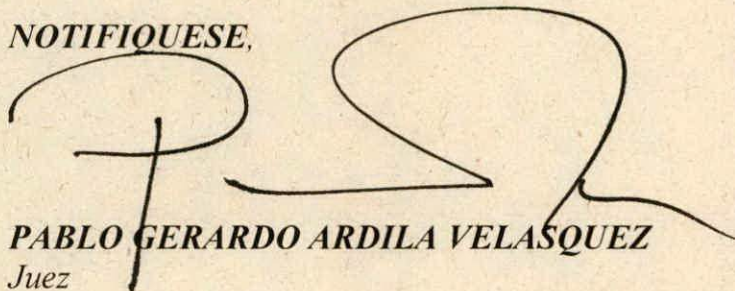

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se hizo la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, se designa como **CURADOR AD LITEM** del demandado **EDUARDO JOSE VALDELAMAR POVEDA** a la abogada **ASTRID GRACIELA MORALES RUIZ**, de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio, su nombramiento es de obligatoria aceptación, por tanto deberá concurrir a ejercer el cargo.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>007</u> del <u>30 ENE 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190018400. Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los depósitos judiciales que vienen siendo constituidos apenas son por la suma de \$90.476.00 y la medida de EMBARGO y RETENCION abarca el 35% de la asignación de retiro del demandado, se dispone **REQUERIR** al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para que informe la razón por la cual solo se retiene esa suma. Así mismo, oficiesele para que emita una certificación de la asignación de retiro que le es pagada al demandado y si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias o embargos por alimentos que pesen sobre aquella.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



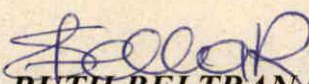
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 007 del 30 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00395 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

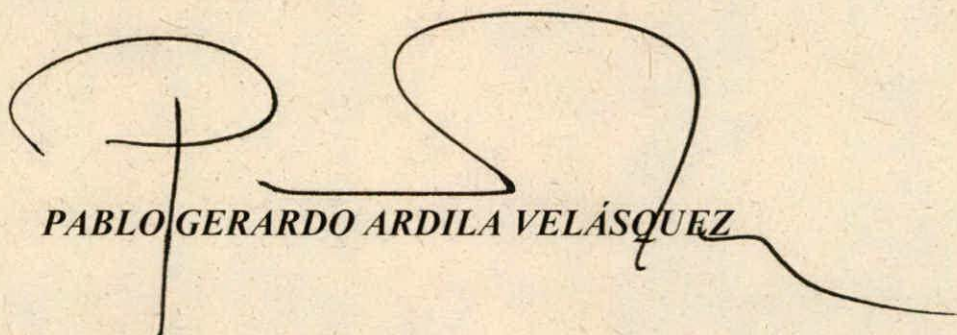
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

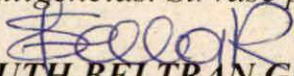

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>007</u> del	
<u>30 ENE 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00403 00.- Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

En auto anterior, se inadmitió el libelo para que se ajustaran las pretensiones relativas al cobro de "mudas de ropa", en los términos señalados en el acta de conciliación arrimado como base del recaudo, en donde dicho rublo se fijó en cuantía de \$250.000.

Como lo indicó la apoderada de la ejecutante en el escrito de subsanación, los valores cobrados en la demanda por concepto de vestuario se refieren a la cuota actualizada para ese rublo en los años 2018 y 2019 conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que la aludida conciliación data de agosto de 2017, motivo por el cual se aceptaran los valores por lo que se solicitó el mandamiento por concepto de vestuario.

No obstante, en esta oportunidad revisado íntegramente el libelo, se advierte que la apoderada de la ejecutante incurrió en error al señalar en el inciso primero del numeral primero de las pretensiones, el monto total al que se asciende las obligaciones cobradas al ejecutado, así como el indicado en el literal A) de dicho numeral por concepto de saldos de cuota alimentaria.

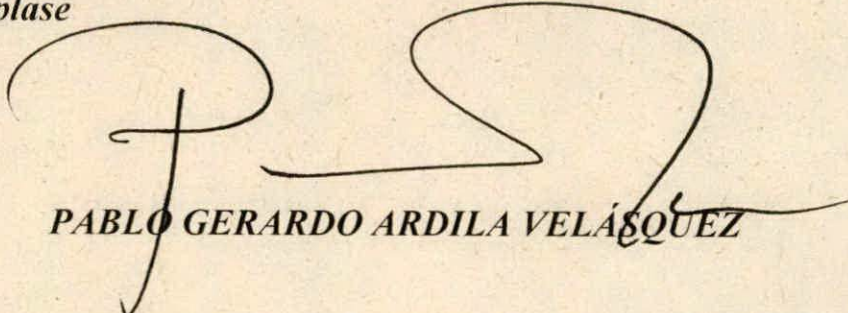
En efecto, realizadas las operaciones aritméticas se encuentra que por saldo de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 y enero a agosto de 2019, la obligación es de **\$390.810** conforme a los valores reclamados mes a mes como saldos, y no de \$479.445, como se indicó en la demanda. Lo anterior tiene incidencia en el monto total cobrado en la presente ejecución, el cual corresponde a **\$1'367.415**, y no a \$1'456.050.

Por consiguiente, **deberán corregirse las sumas antes indicadas**, de manera que exista congruencia entre las pretensiones planteadas por la ejecutante y el título base de recaudo que las soportan.

Consecuencialmente, **SE INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 007 de 30 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'S' or 'B', is written over the printed name and title.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00427 00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

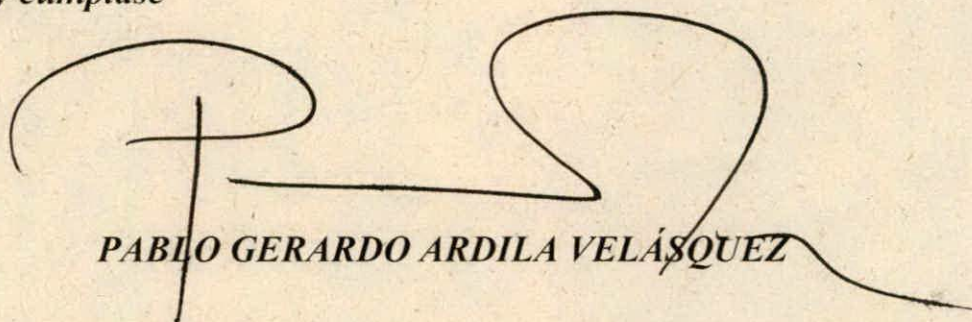
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

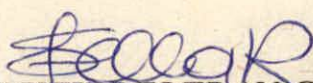

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

		
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>007</u>	del
<u>30 ENE 2020</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00433-00. Villavicencio, 03 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Con memorial radicado el 20 de noviembre de 2019¹, la apoderada del ejecutante dio cumplimiento al auto anterior que inadmitió la demanda, aportando los documentos requeridos y adecuando la demanda según lo pedido². No obstante, en esta oportunidad, y luego de revisada íntegramente la acción ejecutiva, y atendiendo que es deber del Juzgado hacer control de legalidad sobre el título aportado como base del recaudo, se advierte que el acta de conciliación en equidad No. 045 del 21 de noviembre de 2018, no puede ser tenida como título que preste mérito ejecutivo debiendo el despacho abstenerse de librar la orden de apremio por las siguientes razones:

De acuerdo con lo indicado en el art. 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y **exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, siempre que constituyan plena prueba contra él, así como aquellas que emanen de autoridad judicial competente.

En el sub examine, se advierte que el acta de conciliación en equidad No. 045 del 21 de noviembre de 2018³, carece la firma de la ejecutada DOLLY HESENIA CARDONA GIRALDO, lo que implica que en realidad, dicho documento **no proviene de quien figura como deudor**; siendo así, en ultimas, la citada señora no se obligó a suministrar cuota alimentaria toda vez que no convalidó el acuerdo con su firma y en esa medida éste no resulta exigible.

En otras palabras, la ausencia de firma del acta por parte de la convocada, no refleja la manifestación inequívoca de ésta de querer obligarse en los términos allí señalados, aun cuando la misma hubiera podido en principio manifestar al convocante y al conciliador en equidad su deseo de llegar a un acuerdo e incluso haber participado en su construcción, pues, al negarse a suscribir tal, no otra cosa puede entenderse que su no conformidad con lo allí plasmado.

Además, no se entiende como si el mencionado acuerdo se obtuvo en diligencia celebrada el 21 de noviembre de 2018, iniciada a las 04:30 pm de esa misma calenda, el acta respectivo que se levantó de lo actuado no fue suscrita inmediatamente terminó la conciliación, y se dejó dicha actuación para el día siguiente, cuando la convocada expresamente informó por teléfono al conciliador en equidad **"...que no iba a firmar nada..."**, más aún cuando se encontraba en la ciudad de Bogotá y no regresaría a Villavicencio sólo por firmar un documento, de

¹ Folios 14 a 20.

² Folio 13.

³ Folios 15 a 17.

lo cual el mencionado conciliador dejó constancia como se advierte al reverso de los folios 16 y 17.

Y es que la constancia de asistencia de la ejecutada a la diligencia de conciliación efectuada por el conciliador en equidad, no reemplaza la firma que de ésta debía contener la pluricitada acta como genuina manifestación de sometimiento voluntario a los términos del acuerdo, menos aun cuando aquella había indicado que no suscribiría el documento.

En consecuencia, el acta de conciliación en equidad No. 045 del 21 de noviembre de 2018 no cumple con los requisitos señalados en el art. 422 del CGP, y por ello no puede ser tenido como título ejecutivo.

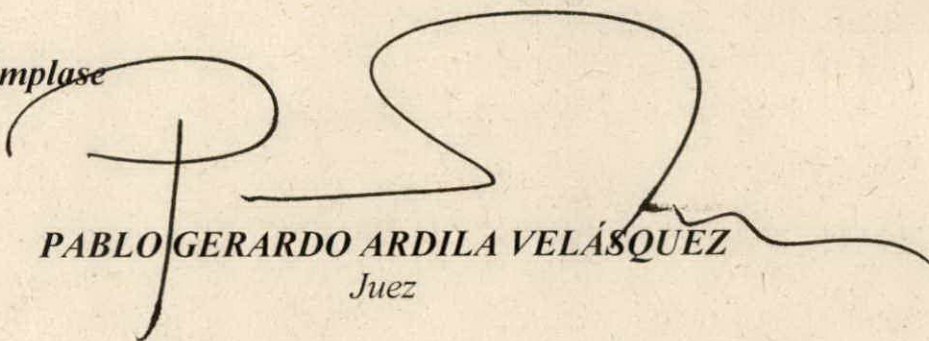
Finalmente, es de precisar que en todo caso, el conciliador en equidad carece de facultades para fijar alimentos provisionales, como si lo puede hacer el Defensor de Familia del ICBF y el Comisario de Familia, quienes, ante la falta de acuerdo sobre el particular, pueden fijar cuota alimentaria provisional la cual presta mérito ejecutivo conforme lo prevé el art. 137 del Código del Menor, norma vigente en lo que a alimentos se refiere, por así disponerlo el art. 627 del CGP y el 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, caso en el cual puede promoverse acción ejecutiva, en virtud de resolución emanada de autoridad competente.

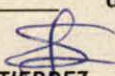
Por lo expuesto, el **Juzgado dispone:**

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor OSCAR ADRIAN DONCEL RAMOS, en contra de la señora DOLLY HESENIA CARDONA GIRALDO, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2.- Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

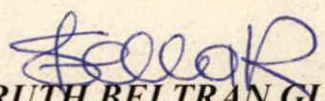

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>007</u> del
<u>30 ENE 2020</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900444-00, Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que la parte actora había presentado escrito de subsanación de la demanda en término teniendo en cuenta que el 21 de noviembre de 2019 se realizó paro judicial además no fue agregado oportunamente conforme consta a folio 25. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderada presentó la señora **SURY LARGO GONGORA** en contra del señor **ANTONIO GALLETA**.

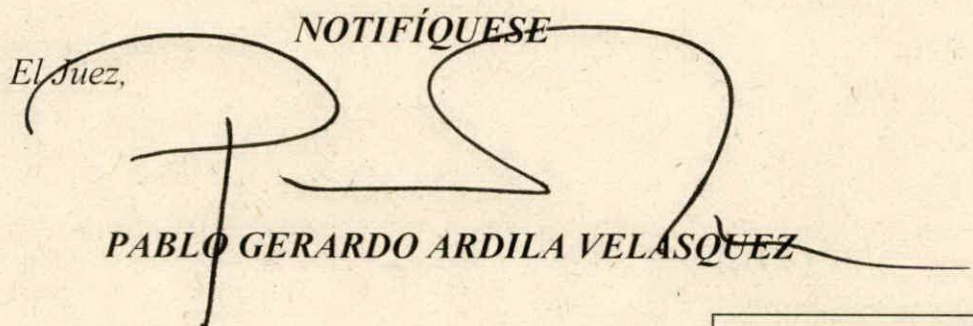
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Se corrige el reconocimiento de apoderado realizado en auto de fecha 18 de noviembre de 2019, en consecuencia; la parte final quedará de la siguiente manera: téngase como apoderada de la demandante a la abogada **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

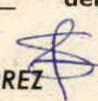

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 007 del

30 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2019-00461 00, Villavicencio, 05 de diciembre de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Subsanadas las deficiencias señaladas en auto anterior y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó el señor **LUIS ARMANDO RINCON GUERRERO**, en contra de la señora **EVA MARITZA TORRES GOMEZ**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público y de la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

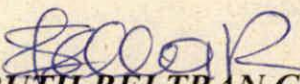

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (1)

año.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>007</u> del
<u>30 ENE 2020</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 2019-00461 00. Villavicencio, cinco (05) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se disponen las siguientes medidas:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del establecimiento de comercio denominado SOLOMOTOS identificado con la matricula mercantil No. 16210 y con NIT. 40380060-7 denunciado como de propiedad de la demandada EVA MARITZA TORRES GOMEZ, identificado con cédula No. 40.380.060, e inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad. **Ofíciense** como corresponda.

2.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del establecimiento de comercio denominado MOTO YAH identificado con la matricula mercantil No. 257132 y con NIT. 79397563-6 denunciado como de propiedad de la demandada EVA MARITZA TORRES GOMEZ, identificado con cédula No. 40.380.060, e inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad. **Ofíciense** como corresponda.

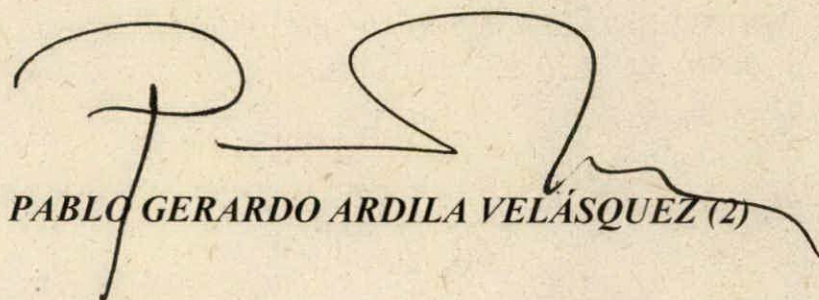
3.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 230-2877 y número catastral 50001010402110018000 denunciado como de propiedad de la demandada EVA MARTIZA TORRES GOMEZ, identificada con cédula No. 40.380.060 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Ofíciense** como corresponda.

4.- No se accede al decreto de la medida cautelar solicitada en el literal primero del escrito de medidas cautelares visible a folio 3 del presente cuaderno, en razón a que no se dijo por parte del peticionario con qué fin se pretende dicha cautela, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del presente proceso solamente se está debatiendo el divorcio y no la liquidación de bienes.

5.- Previo a decretar la medida cautelar señalada en el numeral 3°, la parte actora deberá indicar en que establecimientos financieros se encuentran depositados los dineros a retener con dicha cautela.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

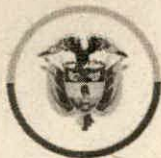
año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 007 del 30 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012020-0000600. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2.020. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda de **DIVORCIO** y/o **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentaron los señores **YOANA YISED ROMERO URREGO** y **ARLEY RODRIGUEZ BELTRAN**, el juzgado la **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias como a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. El poder debe decir claramente que se faculta al abogado para adelantar el trámite tendiente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.
2. La pretensión segunda debe ser la declaración de la disolución de la sociedad conyugal.
3. La pretensión tercera no es clara, pues si se trata de la declaración de residencias separadas debe completarse el enunciado.
4. No se entiende porqué en la pretensión cuarta se habla de protocolización de escritura pública, teniendo en cuenta que en esta fase declarativa solo se ordena las inscripciones al margen de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio.
5. El hecho segundo es un poco enredado en su redacción, pues sobran palabras.
6. En el acuerdo de voluntades la redacción está incompleta y debe contener lo que se pretende, esto es la cesación de los efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal, la manifestación de estar de mutuo acuerdo para solicitarla, la afirmación de si la demandante se encuentra actualmente en estado de embarazo o no. Así mismo, deben plasmar las obligaciones tanto para sí como para con los hijos de una manera clara y expresa. En el caso de los alimentos la forma de cumplimiento, etc.

La subsanación de la demanda, debe presentarse debidamente integrada con las copias físicas y magnéticas.

Téngase al abogado **ENYER TORRES GONZALEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 007 de 30 ENE 2020

Stella Ruth Beltrán Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120200000800. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el trámite tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal es posterior a la sentencia de divorcio y en este juzgado se tramitó la fase declarativa bajo el radicado No. 201800033, **se dispone** que por Secretaría se realicen las gestiones correspondientes para **anular** la presente radicación. En consecuencia en cuaderno separado anexo al proceso de divorcio, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la admisión o inadmisión de la solicitud liquidatoria.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 007 del 30 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 500013110001202000014-00. Villavicencio, veintitrés (23) de enero de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de abogado de confianza presentó la señora **ANGIE NATALIA CASALLAS GARCIA** en representación de la menor **BELLA SALOME CASALLAS GARCIA** en contra de **JHON ARTHUR ROJAS ORTIZ** se advierte:

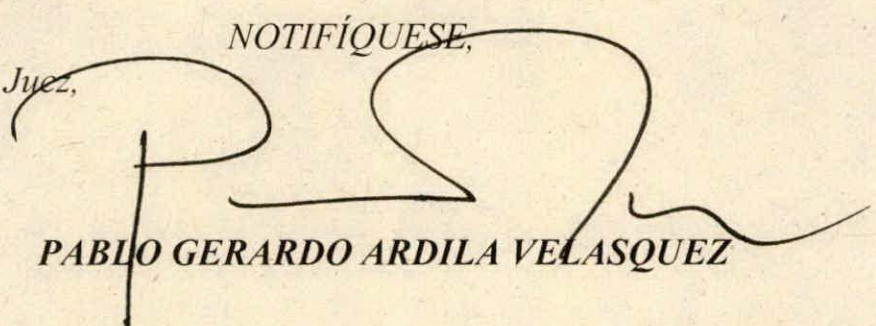
1. Que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso, esto es; indicar los números de identificación tanto de la demandante y demandado.
2. Si bien es cierto al declarar la paternidad u obtener un resultado favorable de la prueba de ADN se deben fijar alimentos a favor de la menor, también lo es que no se trata de una demanda acumulada de investigación de la paternidad con fijación de cuota alimentaria como se ha insertado en el poder. En consecuencia, este debe adecuarse conforme corresponde.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado **JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
007 de 30 ENE 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00433 00, Villavicencio, 05 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

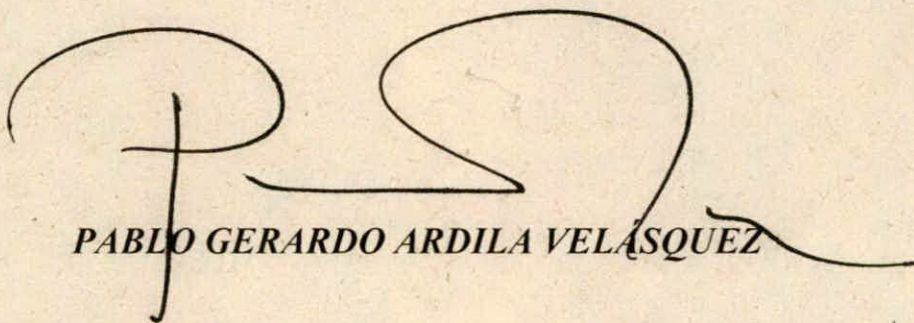
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente litigio ya fueron levantadas por las entidades correspondientes y teniendo cuenta que el presente proceso ya se encuentra terminado, vuelva el proceso al archivo correspondiente.

Cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. _____ del

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria